

Constancia Secretarial.

Señora Juez: Le informo que el 7 de octubre de 2021 a las 3:39 p.m., se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional solicitud formulada por el apoderado de la demandada en donde pide aclaración de la sentencia de primera instancia proferida el 6 de agosto de 2021. Se recibe el 15 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m., otra solicitud de aclaración de sentencia que formuló el apoderado del demandante (consecutivos 94 y 96 cuaderno primera instancia expediente digital). A Despacho.

Andes, 16 de noviembre de 2021

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 2020 00075 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	JUAN DAVID PIMIENTA VÉLEZ
Demandados	MERCADERÍA S.A.S.
Asunto	NO ACCECE A SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA - DE OFICIO CORRIGE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
Auto interlocutorio	483

Vista la constancia secretarial, se procede a resolver la solicitud de aclaración formulada por los apoderados de las partes (consecutivos 94 y 96 cuaderno primera instancia expediente digital).

El apoderado de la parte demandada pide la aclaración de la sentencia proferida, en tanto que en segunda instancia fue confirmada la misma, pero indica que en el numeral tercero se ordenó pagar al demandante los salarios y prestaciones laborales desde el 26 de noviembre de 2018 hasta el 6 de agosto de 2021 en un valor de \$35.535.149 y, en el numeral cuarto se ordenó el pago de prestaciones sociales y vacaciones con un valor de \$7.188.569, razón por la que no le queda claro si esta suma está incluida en el valor liquidado en el numeral tercero, o si se trata de una condena y liquidación distinta, por lo que pide aclarar la condena impuesta, para proceder con el pago respectivo (consecutivo 94 cuaderno primera instancia expediente digital).

El apoderado de la parte demandante pide resolver la aclaración solicitada por la parte demandada el 6 de octubre de 2021, por cuanto considera que corresponde a este Despacho proceder en tal sentido, dado que en segunda instancia solo se limitó el fallo a disponer si confirmaba o revocaba la decisión, pero no hizo alusión concreta a la parte resolutive. Luego, el mismo abogado pide impulso procesal y además manifiesta que requiere la entrega de la sentencia en firme y, los demás documentos que necesite para proceder con el proceso ejecutivo (consecutivos 96 y 97 cuaderno primera instancia expediente digital).

Según lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, la aclaración de la sentencia procede de oficio o a petición de parte dentro del término de ejecutoria de la respectiva providencia. Normativa que para el efecto señala:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración." (Subraya intencional).

Una vez revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso, se advierte que no es procedente la aclaración de la sentencia, por cuanto la solicitud formulada en tal sentido fue presentada cuando la decisión proferida por este Despacho ya se encontraba en firme, fallo que fue confirmado por sentencia emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia el 7 de septiembre de 2021. Solicitud de aclaración que fue presentada ante este Juzgado el 7 de octubre de 2021, por lo tanto, no es la oportunidad procesal para ello.

No obstante, al revisar en el acta de la audiencia el contenido del ordinal tercero de la sentencia que fue proferida por este Juzgado el 6 de agosto de 2021, y escuchar el audio de la misma, se considera que no se precisó que la suma contenida en el ordinal tercero corresponde solo a salarios, al omitir tal

expresión. Allí se indicó que se ordenaba el pago de los salarios y las prestaciones laborales a favor del demandante entre el 26 de noviembre de 2018 (día siguiente a la renuncia del demandante) y hasta la fecha de esta sentencia. Y se calculó la suma por salarios. En tanto, el ordinal cuarto corresponde a las prestaciones sociales y vacaciones causadas en el citado rango de tiempo, por lo que de oficio se procederá con la corrección del ordinal tercero ya referido, conforme lo prevé el artículo 286 del Código General del Proceso, que dispone:

"Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Teniendo en cuenta lo anterior, se corregirá la sentencia No. 69 del 6 de agosto de 2021 en su ordinal tercero y su correspondiente acta, en que se ordenó que la demandada debe pagar al demandante los salarios y prestaciones laborales entre el 26 de noviembre de 2018 a la fecha de dicha sentencia, y que la suma allí indicada corresponde a salarios, y en lo demás permanece incólume lo resuelto.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración de la sentencia que presentaron los abogados de las partes conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral tercero de la sentencia No. 69 del proceso laboral ordinario No. 9 del 6 de agosto de 2021, el cual quedará así:

"TERCERO: CONDENAR a la MERCADERÍA S.A.S. a pagar a JUAN DAVID PIMIENTA VELEZ el pago de los salarios y las prestaciones

laborales a favor del demandante entre el 26 de noviembre de 2018 (día siguiente a la renuncia del demandante) y hasta la fecha de esta sentencia.

Para el efecto se tendrá como salario para el año 2018 la suma de \$900.000 mensuales, y por cuanto el mismo es superior al salario mínimo legal mensual del año 2018, para el año 2019 se incrementará su valor con base en el IPC al 31 de diciembre de 2018, y así sucesivamente para el año 2020 con el IPC al 31 de diciembre de 2019 y, para el año 2021 con el incremento del IPC al 31 de diciembre de 2020. Suma que asciende a **\$34.529.648** por salarios, y que indexada hasta la fecha de esta providencia arroja un total de **\$35.535.149** y, que deberá indexarse al momento de su pago.”

TERCERO: En lo demás la providencia se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE

MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS

JUEZ

BEGC+

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por
ESTADO No. 181 En el micrositio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Marlene Vasquez Cardenas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Andes - Antioquia

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

403ae17944d78767b7f062cc5665fe1825fe227e8ff376ef268415fba793b208

Documento generado en 16/11/2021 01:21:24 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***